



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I RESOLUCIÓN REGLAMENTO SERV. TRANSP. AUTOM. TURISMO EN J.N.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR PARA EL TURISMO EN JURISDICCIÓN NACIONAL.

I.- DEFINICIONES: A los efectos del Decreto N° 958/92, se señalan las siguientes definiciones:

1.- Servicio de Transporte De Automotor Para el Turismo: Es aquél que se efectúa a fin de atender un servicio de transporte integrado en una programación turística, como complemento a una actividad de tal naturaleza, trasladando a un contingente expresamente identificadas las personas que lo componen, conforme a un contrato celebrado a tal efecto. En los servicios de transporte por automotor para el turismo se establecen libremente los recorridos, modalidades, las duraciones máximas o mínimas de los servicios que presten, sin que existan frecuencias preestablecidas, dada la naturaleza de tales servicios.

2.- Inscripción para la prestación de los servicios de transporte por automotor para el turismo. Es la autorización genérica a través de la cual la Autoridad de Aplicación faculta a una empresa de transporte a fin de que pueda efectuar un servicio de transporte en cualquiera de las clases de servicios previstos en el Artículo 37 del Decreto N° 958/92, implicando la inscripción en el respectivo Registro establecido al efecto. La inscripción tendrá una vigencia de CINCO (5) años, contados a partir de su otorgamiento. A los efectos de la inscripción, los operadores de estos servicios deberán cumplir con los requisitos de idoneidad técnica previstos en el presente Reglamento.

3.- Contingente: Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del servicio de transporte por automotor para el turismo y que participan de la programación turística.

4.- Lista de pasajeros: Listado que contiene la nómina de las personas que integran cada uno de los contingentes turísticos, conforme lo normado en la Resolución N°1334 de fecha 5 de diciembre 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

5.- Contrato de Transporte para el Turismo: Es el que realiza una agencia de viajes u otrainstitución o personas con una empresa habilitada autorizada para prestar servicios de transporte para el turismo por el cual se conviene la realización de un servicio de naturaleza turística cualquiera sea su categoría y la forma de su realización mediante el pago de un precio en dinero.

II.- INSCRIPCIÓN: A los efectos de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO, se deberán observar las siguientes instrucciones:

a. Declaración Jurada de los Datos Básicos de la Empresa de Transporte, con los datos previstos en el Anexo V de la Resolución N° 374 de fecha 24 de agosto de 1992 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y la Resolución N° 386 de fecha 8 de marzo de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Declaración jurada con el detalle de las licencias, permisos o autorizaciones de prestación de servicios (si ya fuese operadora nacional, provincial o municipal de servicios públicos). Acompañar copia certificada del estatuto o contrato social debidamente inscripto ante el organismo competente, el que deberá incluir dentro del objeto social la posibilidad de realizar transporte de personas y de la constancia de inscripción en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

b. El domicilio social o real deberá estar ubicado dentro del territorio de la República Argentina y deberá coincidir con el que surge del instrumento constitutivo de la persona jurídica.

c. El domicilio Constituido o legal, deberá estar situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. Indicación de la conformación del órgano de administración, aportando copia certificada del acta de la Asamblea que los designa, debidamente inscripta ante los organismos administrativos con competencia a tal efecto. Señalar la duración en sus cargos de cada uno de los miembros que la componen.

e. Declaración Jurada de los Grupo/s económico/s al que pertenece la Empresa y las Sociedades con capital accionario en la misma, indicando el porcentaje de cada parte, Empresas Controladas y Controlantes. La SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá denegar la inscripción de la peticionante, cuando advirtiese la posibilidad del establecimiento de maniobras destinadas a distorsionar la competencia económica de la actividad.

f. Declaración Jurada de las instalaciones fijas que la peticionante tuviese a título de propietario o tenedor.

g. Declaración jurada del Parque Móvil, en la cual se exprese en forma clara y precisa:

1) El material rodante que se afectará al servicio, expresándose la cantidad y especificaciones técnicas de cada uno de los vehículos.

2) La contratación del seguro obligatorio en los términos del Anexo III de la Resolución N° 374/92 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

h. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, verificará que los dominios declarados cumplan con los requisitos exigidos en el marco normativo vigente.

i. Certificado fiscal para contratar con el Estado Nacional (R.G. AFIP 1814).

j. Detalle de la Nómina de empleados de la Empresa, acompañada de certificación extendida por Contador Público, con la firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda a la jurisdicción donde se encuentra radicada la empresa.

k. Los operadores deberán acreditar como Patrimonio Mínimo la cantidad de vehículos que surjan del último balance de cierre o balance especial, que al menos iguale la cantidad de conductores de la nómina de la empresa a la misma fecha. Dicho requerimiento deberá ser presentado mediante Informe Profesional de Contador Público, con la firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda a la jurisdicción donde se encuentra radicada la empresa. La modificación de esta relación (conductor/vehículo) podrá disponerse mediante un procedimiento expedito consistente en una providencia dictada al efecto aprobando la misma, que incluirá la publicación en el sitio web del MINISTERIO DE

TRANSPORTE y de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

l. No poseer deudas en materia de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte o tener pagos pendientes de Multas, haber dado cumplimiento a la presentación de estadísticas y mantener asegurado el parque automotor registrado en el marco de la normativa vigente.

m. En caso de designar apoderado, deberá presentar el instrumento que acredite tal extremo, de acuerdo a los modos previstos por el "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991".

n. Acreditación del pago del arancel correspondiente al trámite que se inicia.

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, queda facultada para conformar los formularios necesarios para la presentación de las Declaraciones Juradas, y los informes mencionados en la presente resolución.

III - DE LAS OBLIGACIONES QUE ASUME EL TRANSPORTISTA INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR.

1. Implementación del sistema de trazabilidad de equipajes y encomiendas, de identificación de pasajeros y de la lista de pasajeros web; todo ello según las Resoluciones N°74 de fecha 27 de octubre de 2016 y N°76 de fecha 3 de noviembre de 2016, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, y la Resolución N° 1334 de fecha 5 de diciembre 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2. Implementación de sistemas de factura electrónica.

3. Observancia de la Revisión Técnica Obligatoria del parque móvil afectado a los servicios que presta.

4. Mantener actualizados los datos básicos de la empresa, así como también de las modificaciones al órgano de administración.

5. Observar estrictamente, ante los organismos competentes, el cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las leyes laborales, impositivas y previsionales.

6. Acreditar fehacientemente el contrato al que se refiere el apartado I, punto 5 del presente Anexo, en ocasión de cada viaje y para cada una de las clases de servicios preestablecidos.

7. Presentar trimestralmente en la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE con carácter de declaración jurada y dentro de los TREINTA (30) días de finalizado el trimestre los viajes realizados en el misma.

8. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de la Tasa Nacional de Fiscalización, de los seguros obligatorios y de las multas pendientes.

9. Los operadores deberán observar el cumplimiento del Patrimonio Mínimo, y lo acreditarán con la presentación establecida en el apartado II, punto K) de este Anexo, de acuerdo al cronograma y los criterios de verificación que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Tal Organismo, mediante sus distintas dependencias de acuerdo a sus competencias sustantivas, verificara el cumplimiento de los requisitos antes mencionados con la periodicidad que a tal efecto ésta defina.

IV.- VEHÍCULOS. La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a la habilitación del parque móvil que se afecte a la prestación de Servicios de Transporte para el Turismo, la que será otorgada una vez verificados los certificados de fabricación del chasis y carrocería y de

modificación de aquéllos si correspondiere. En esa oportunidad, se verificará que el vehículo se encuentre dentro de los parámetros de antigüedad máxima previstos en la Ley N°24.449 y sus reglamentarias y concordantes. Se aplicará en lo pertinente lo prescripto en la Resolución N° 494 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

La antigüedad de los vehículos será computada por año calendario tomando en cuenta, como referencia el correspondiente al año de la fabricación del chasis, el cual definirá el modelo de la unidad con prescindencia del motor y de la carrocería.

La capacidad transportativa de los vehículos estará limitada al número de asientos del mismo.

V.- CONDUCTORES. El personal de conducción afectado a servicios de transporte automotor para el turismo, deberá poseer la Licencia Nacional Habilitante que otorga la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y encontrarse en relación de dependencia debidamente registrada con la transportista, bajo convenio colectivo de trabajo acorde a la actividad.